



Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Misser Mascó, 31-33  
València - 46010 (València)

=====  
Ref. queja núm. 2001054  
=====

**Asunto. Medidas de protección frente al Covid-19 de los trabajadores y las trabajadoras que prestan servicios en instituciones sanitarias. Falta de respuesta expresa.**

S/Ref. Oficio del Director de Gabinete de la Consellera de fecha 13/05/2020.

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por D. (...), en calidad de Presidente Autonómico del Sector Sanidad de la Comunidad Valenciana del sindicato CSIF.

El autor de la queja en su escrito inicial de fecha 25/03/2020, manifestaba que había dirigido varios escritos a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública (algunos de ellos anteriores a la declaración del estado de alarma por el Gobierno central) en los que solicitaba una serie de medidas de protección a los trabajadores que prestan servicios en instituciones sanitarias en relación a la pandemia Covid-19, así:

- Escrito de fecha **31/01/2020** dirigido a la Hble. Sra. Consellera en el que solicitaba:

(...) que se informara al personal que presta servicios en instituciones sanitarias sobre los pasos a seguir, el protocolo que estuviesen elaborando y se **suministrasen los EPIs** correspondientes para garantizar la seguridad de los empleados públicos.

Ante la falta de respuesta, en fecha 27/02/2020, reiteraron el anterior escrito.

- Escrito de fecha **5/03/2020**, dirigido al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, así como a la Comisión Sectorial de Seguridad y Salud de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública en el que solicitaba:

(...) **la colocación de mamparas acristaladas separadoras** que eliminen la exposición a agentes biológicos y que al mismo tiempo atenúen la no confortabilidad **térmica, acústica y prevenga posibles agresiones**.

Se garantice la existencia en los servicios de admisión de urgencias, puntos de información, admisión de centros de salud y consultorios de mascarillas, guantes y solución hidroalcohólica.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 22/07/2020	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: <a href="mailto:consultas_sindic@gva.es">consultas_sindic@gva.es</a>		

Igualmente, hacemos petición expresa en tanto se coloquen las **mamparas acristaladas de separación**, de la elaboración de carteles de advertencia, y colocados en el exterior de estos servicios, donde se marquen pautas a seguir a familiares y pacientes con sospecha de infección por transmisión respiratoria, (en caso de ir el paciente acompañado, entre el familiar o acompañante a solicitar mascarilla al servicio de admisión, y en caso de ir el paciente solo que este acceda con pañuelo de papel tapándose al boca hasta que se le facilite la mascarilla, siempre siguiendo las recomendaciones de la OMS al respecto).

Garantizar la formación e información actualizada tanto a los trabajadores como a sus representantes.

Tomar cuantas medidas sean necesarias para eliminar la **no confortabilidad térmica**, para ello, entre otras medidas dotar en servicios de admisión de contrapuerta y cortina de aire.

Igualmente, y según se establece en el Plan de Prevención y Atención de agresiones para los profesionales, en Adecuación de Infraestructura e inmuebles. Diseño de centros, en cuento a **Medidas de SEGURIDAD ACTIVA**: solicitamos la colocación de **mamparas acristaladas separadoras** para la seguridad de los profesionales en la prestación de la asistencia frente a posibles agresiones, considerada para el diseño y construcción de nuevos centros o al plantear reformas de los existentes.

Dicho lo anterior, es por lo que se solicita se tomen cuantas medidas sean necesarias para preservar la seguridad, salud y bienestar de los trabajadores expuestos a los riesgos antes citados.

- Escritos de fecha **18/03/2020**, dirigidos a la Dirección Médica/Gerencia del Departamento de Salud Clínico Malvarrosa, así como a la Dirección Médica/Gerencia SES-SAMU CV en el que denunciaba la carencia de material sanitario y solicitaban:

(...) que proceda a proporcionar de manera inmediata los medios materiales necesarios a los profesionales para atender a los pacientes que asisten a nuestro hospital/centro sanitario a fin de ser atendidos con sintomatología compatible con la pandemia de coronavirus y, en concreto, ... **Equipo de protección individual con las características personales adecuadas, guantes, mascarillas tipo FPP3, FPP2 y quirúrgicas y desinfectante (...)**

De todos estos escritos, el promotor de la queja manifestaba no haber recibido respuesta expresa de la administración sanitaria.

Admitida a trámite la queja, en fecha 26/03/2020, solicitamos informe de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública y, en especial, sobre los extremos siguientes:

Primero. Medidas adoptadas frente al Covid-19 dirigidas a la protección de la salud y seguridad de los empleados públicos que prestan servicios en la Administración sanitaria valenciana.

Segundo. Motivos de la falta de respuesta expresa a los escritos dirigidos por el promotor de la queja, en relación a las medidas de protección frente al Covid-19 de los referidos profesionales sanitarios.

La Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, a través del Director de Gabinete de la Consellera, nos dio traslado del informe de la Dirección General de Personal de fecha 28/04/2020 en el que nos comunicaba lo siguiente:

En relación con la queja formulada, número 2001054 presentada por la Organización Sindical CSIF, en relación con distintos escritos presentados, por la que, en síntesis, exponen quejas en relación con la falta de información en relación con las medidas adoptadas frente al Covid-19 dirigidas a la protección de la salud y seguridad de los empleados públicos que prestan servicios en la Administración Sanitaria Valenciana y el motivo de la falta de respuesta expresa a dichos escritos, esta Dirección General informa lo siguiente:

En lo relativo a la falta de información de las medidas adoptadas frente al COVID-19:

El 30 de enero de 2020, el Comité de Emergencias del Reglamento Sanitario Internacional (RSI, 2005) declaró el actual brote de nuevo coronavirus como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII). A partir de ese momento, desde la Conselleria se desarrollaron las siguientes actuaciones:

Con fecha 4 de febrero de 2020, la Unidad Central del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, emite las primeras instrucciones sobre las actuaciones de prevención de riesgos Laborales frente a la Infección por el nuevo coronavirus (SARS-CoV) remitidas a todos los Departamentos de Salud sobre Criterios de actuación de las Unidades de Prevención de Riesgos Laborales frente a la infección por nuevo coronavirus.

Los criterios de actuación de las Unidades de Prevención de Riesgos Laborales, se establecieron en base a las recomendaciones que en ese momento daba el Ministerio de Sanidad, en su "Procedimiento de actuación frente a casos de infección por el nuevo Coronavirus (SARS-CoV-2). Actualización 30.01.20, documento que se ha actualizado en base a esas recomendaciones

Así mismo, en ese primer documento ya se dan instrucciones respecto a: Revisión de la disponibilidad y adecuación de los equipos de protección individual, formación e información; coordinación de actividades empresariales; personal especialmente sensible y protección de la maternidad; vigilancia de la salud, documentación y, consulta y participación.

A partir de ese momento, desde la Dirección General de Recursos Humanos, se emitieron distintas Instrucciones y se establecieron criterios de actuación. El resumen de los mismos es el siguiente:

1.- Instrucciones remitidas a todos los Departamentos de Salud y centros de trabajo para su implementación y general difusión, en relación a las siguientes materias:

- a) Condiciones de los mostradores de atención al público, de fecha 16/3/2020.
- b) Para la protección de la maternidad, de fecha 16/03/2020.
- c) Segunda instrucción aclaratoria relativa a la protección de la maternidad de fecha 18/03/2020.
- d) Criterios de actuación con los profesionales en caso de exposiciones con riesgo en el ámbito sanitario, de fecha 11/03/2020.
- e) Procedimiento sobre personal especialmente sensible al riesgo de SARS-CoV-2 de fecha 23/03/2020.
- f) Medidas preventivas para el personal de Salud Pública de fecha 30/03/2020
- g) Criterios de actuación de las Unidades de Prevención de Riesgos Laborales frente a la infección por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) Versión 2, de fecha 01/04/2020
- h) Criterios de actuación con los profesionales en caso de exposiciones con riesgo en el ámbito sanitario. Versión2, de fecha 06/04/2020

Por lo tanto, desde el momento en que oficialmente a nivel internacional se declara la emergencia sanitaria se han adoptado medidas preventivas y de información adecuadas a los diferentes áreas de trabajo, todo ello de conformidad con el "Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al SARS-CoV-2", donde se establecen los diferentes escenarios de exposición y los requisitos y características técnicas de los EPIs, se han elaborado instrucciones en el ámbito de la coordinación de actividades, tanto con carácter general, como específica para empresas de limpieza y transporte sanitario.

Así mismo, desde ese momento se está llevando a cabo la vigilancia de la salud, incluyendo la valoración de la protección de la maternidad y del personal especialmente sensible realizada por el personal sanitario de las Unidades de Prevención de Riesgos Laborales, de conformidad con el Procedimiento de vigilancia de la salud individual (COD UCE-VS-02) y de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Sanidad en el Procedimiento de actuación de los servicios de prevención de riesgos laborales frente a exposición al SARS-COV2 y las distintas Instrucciones dictadas por la Directora General de Recursos Humanos.

Igualmente, las Unidades de Prevención de Riesgos Laborales, conjuntamente con los Servicios de Medicina Preventiva, y bajo la coordinación de las distintas Direcciones Médicas, realizan el seguimiento de contados, de acuerdo con las indicaciones de la Unidad Central del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.

Todas estas actuaciones se realizan conforme a la organización preventiva establecida en el Plan de Prevención de Riesgos Laborales de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública aprobado por Resolución de 28 de febrero de 2018, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, en el que se establecen los diferentes niveles de responsabilidad en prevención de riesgos laborales, impulsando el principio de responsabilidad preventiva en todos los niveles de la organización.

Así mismo, en todos los Departamentos de Salud se encuentra elaborada, custodiada y puesta a disposición de la Autoridad Laboral, toda la documentación prevista en el artículo 23, de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos laborales, de conformidad con su artículo 16 esto es:

- a) El plan de prevención de riesgos laborales.
- b) Evaluación de los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo, incluido el resultado de los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores.
- c) Planificación de la actividad preventiva, incluidas las medidas de protección y de prevención a adoptar y, en su caso, material de protección que deba utilizarse.
- d) Práctica de los controles del estado de salud de los trabajadores previstos en el artículo 22 de la Ley y conclusiones obtenidas de los mismos.
- e) Relación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hayan causado al trabajador una incapacidad laboral superior a un día de trabajo.

Así mismo, de conformidad con el Decreto 123/2001, de 10 de julio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales en el ámbito de la administración de la Generalitat Valenciana y sus organismos autónomos, y con el Plan de Prevención de riesgos laborales, la participación de las Organizaciones Sindicales en el ámbito de la prevención y protección de los trabajadores, se articula a través de los Comités de Salud y Seguridad, constituidos en cada Departamento de Salud, los cuales informan de la situación y planes departamentales.

Así mismo, se ha facilitado la información a las Organizaciones Sindicales a través de la Comisión Sectorial de Seguridad y Salud Laboral y de la Mesa Sectorial de forma periódica tanto de las instrucciones emitidas en materia de condiciones de trabajo, como de las medidas establecidas en materia de especialmente sensibles y de la vigilancia de la Salud.

En lo relativo a los motivos de la falta de respuesta expresa a los escritos dirigidos por los promotores de la queja, se informa que no se produjo una contestación expresa a la Organización Sindical dado que, tal como se ha señalado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente, desde el inicio de la crisis sanitaria, a través de los Comités de Salud y Seguridad de los distintos Departamentos de Salud, de la Comisión Sectorial de Seguridad y Salud Laboral y de la Mesa Sectorial de Sanidad se ha informado puntualmente a todos los Sindicatos de las distintas actuaciones, Instrucciones emitidas y criterios establecidos antes esta situación,

Así, desde finales de febrero se han realizado 7 reuniones informativas cuyos contenidos se incluyen en esta tabla:

<b>FECHA</b>	<b>FORO</b>	<b>TEMAS SOBRE COVID-19</b>
<b>27/02/2020</b>	Comisión Sectorial de Salud Laboral	Se entrega y explica el documento "Criterios de actuación de las Unidades de Prevención de Riesgos Laborales frente a la infección por el nuevo Coronavirus (2019-nc o vr .)
<b>04/03/2020</b>	Reunión informativa relativa al brote de coronavirus	Se dio información sobre los siguientes puntos: Explicación medidas coordinación internacional / nacional en relación con el brote epidémico.  <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Existencia teléfono 900 autonómico para dar información.</li> <li>2. Información que aparece en la página web de la conselleria.</li> <li>3. Fase de contención en la que nos encontramos, de acuerdo con el criterio de las autoridades sanitarias nacionales / internacionales.</li> <li>4. Prórroga de los 164 acúmulos de tareas ya existentes para la atención de la gripe.</li> <li>5. Estudio necesidades de nuevos acúmulos de tareas en previsión de brote epidémico en atención primaria, UCI, urgencias y plantas de hospital.</li> <li>6. Se comunica que por el momento no hay decisión tomada sobre las fiestas de Fallas.</li> </ol>
<b>12/03/2020</b>	Reunión informativa sobre proceso del coronavirus	Se informa de lo siguiente:  <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se está tramitando la creación de 1670 plazas para atención de la epidemia.</li> <li>- Número registrado de casos.</li> <li>- Medidas de coordinación con el Ministerio de Sanidad, con los Departamentos de Salud y con la Dirección General de Salud Pública.</li> <li>- Reuniones que se están manteniendo en las comisiones de seguridad y salud de los Departamentos.</li> </ul>
<b>13/03/2020</b>	Mesa Sectorial de Sanidad	Se constituye en Mesa Sectorial y se aprueba por unanimidad el Acuerdo para la adopción de medidas excepcionales en la bolsa de trabajo. Se distribuyen y explican los documentos con la información actualizada sobre:  <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acúmulos de tareas coronavirus.</li> <li>2. Refuerzos pandemia COVID-19.</li> <li>3. Personal sanitario en aislamiento preventivo a fecha 13/03 /2020.</li> </ol>

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 22/07/2020

Página: 5

		<p>Se Informa sobre las instrucciones que se están preparando para los Departamentos sobre medidas en materia de reducción del contacto social, respecto de la gestión de casos y de reducción o suspensión de la actividad asistencial no urgente.</p> <p>Se aporta borrador del Decreto del Consell en el que se disponen medidas extraordinarias de gestión sanitaria salvaguarda de salud pública en relación con el coronavirus.</p>
<b>16/03/2020</b>	Mesa Sectorial de Sanidad	<p>Se entrega la Orden Ministerial de Medidas en Recursos Humanos para la Gestión de la crisis sanitaria por el COVID-19; la instrucción de la conselleria, por la que se aplican medidas extraordinarias de gestión sanitaria en salvaguarda de la salud pública a causa de la pandemia del coronavirus Covíd-19; resolución de la OGRH de 16 de marzo, por la que se dispone y delimita la aplicación de las medidas contenidas en los artículos 5,2 y 6.1 del Decreto 32/2020 del Consell; cuadro con las medidas extraordinarias en el ámbito de RRHH sanitarios.</p> <p>Se informa de la apertura de inscripción telemática en las bolsas de empleo temporal de médicos sin especialidad y personal sanitario jubilado.</p>
<b>20/03/2020</b>	Reunión Informativa por Videoconferencia	<p>Se da información relativa a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Resolución Consellera sobre residencias.</li> <li>- Apertura bolsa extraordinaria para médicos sin especialidad y jubilados.</li> <li>- Colaboración con los colegios profesionales.</li> <li>- Movilidad geográfica en los servicios de prevención.</li> <li>- Obras de rehabilitación de la Escuela de Enfermería.</li> <li>- Información relativa a los suministros de mascarilla y monos desechables.</li> <li>- Medidas organizativas en el personal de Instituciones Sanitarias.,</li> </ul>
<b>08/04/2020</b>	Mesa informativa por videoconferencia	<p>Procedimiento para gestionar solicitudes de actividad por parte de personal liberado sindical.</p> <p>Se informa sobre:</p> <p>Estado de la pandemia  Servicio de taxis y bonos de transporte  Hoteles de reserva sanitaria  Hospitales de campaña, Hoteles medicalizados y residencias de ancianos  Prevención de riesgos. Tests y EPI's  Actuaciones en materia de productos farmacéuticos  Suministros Tests y EPI's  Recursos humanos MIR/EIR, Bolsa, Plantillas.</p>

Así mismo y desde el 31 de marzo de 2020 se remite diariamente a todas las Organizaciones Sindicales con representación en Instituciones Sanitarias unas tablas con el detalle del número de personal al servicio de las mismas, afectado por coronavirus, por departamentos, así como del personal en cuarentena.

Por lo tanto, esta Dirección General considera que se ha dado y se está dando toda la información requerida y, en consecuencia, se ha contestado a los escritos presentados por esta y otras organizaciones sindicales, en los ámbitos que le son propios según la normativa vigente y en condiciones de igualdad con respecto al resto de organizaciones sindicales.

Del contenido del informe dimos traslado al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones. A este respecto, no consta que dicho trámite haya sido realizado por el interesado.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, aunque unidas entre sí, son dos las cuestiones a estudiar en la presente queja:

Primera. La falta de respuesta expresa a los escritos del promotor de la queja en relación a las medidas de protección frente al Covid-19 de los trabajadores que prestan servicios en instituciones sanitarias valencianas (concretamente los escritos de fechas 31/01/2020, 5/03/2020 y 18/03/2020).

Segundo. El derecho a la seguridad y salud de los referidos profesionales sanitarios.

En relación al primer punto, de lo informado se desprende que la administración no dio una respuesta expresa y directa a la organización sindical a la que representa el promotor de la queja. En este sentido señalaban:

(...) se informa que no se produjo una contestación expresa a la Organización Sindical dado que, tal como se ha señalado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente, desde el inicio de la crisis sanitaria, a través de los Comités de Salud y Seguridad de los distintos Departamentos de Salud, de la Comisión Sectorial de Seguridad y Salud Laboral y de la Mesa Sectorial de Sanidad se ha informado puntualmente a todos los Sindicatos de las distintas actuaciones. Instrucciones emitidas y criterios establecidos antes esta situación.

Consideramos que el derecho a la información con el que cuentan las representantes de los trabajadores (en este caso a través de la Comisión Sectorial de Seguridad y Salud Laboral y de la Mesa Sectorial) no puede justificar la falta de respuesta expresa y directa a los escritos de los promotores de la queja.

En este sentido, es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988 reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Lo anterior se debe poner en relación con el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece:

(...) 1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses».

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

«(...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas. SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril. FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.».

En relación al segundo punto, **el derecho a la seguridad y salud de los trabajadores que prestan servicios en instituciones sanitarias valencianas**, le ruego considere los argumentos y reflexiones, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la segunda de las recomendaciones y del recordatorio de deberes legales con las que concluimos.

La Constitución española en su Título I reconoce en su Art. 43 el derecho a la protección de la salud, estableciendo que es competencia de los poderes públicos el organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios.

Por otro lado, el artículo 15 del texto constitucional garantiza el derecho a la vida e integridad física.



Por último, en materia de prevención de riesgos laborales, son reseñables tanto el artículo 40.2 que obliga a los poderes públicos a velar por la seguridad e higiene en el trabajo como las Directivas de la Unión Europea relativas a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores.

En este sentido, la misión del Síndic de Greuges se ciñe a la protección de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana cuando resultaran infringidos por actuaciones de algún órgano de la Administración Pública Valenciana o ésta no actuara de forma congruente con los principios de legalidad y eficacia que consagra el art. 103.1 de la misma Norma Suprema.

Consideramos que el derecho a la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras está conectado con el derecho a la vida y a la protección de salud de los profesionales sanitarios que, como ha manifestado el Defensor del Pueblo de España, "están combatiendo hasta el máximo de sus fuerzas y capacidades en primera línea" esta pandemia.

La crisis sanitaria provocada por el Covid 19 ha puesto en riesgo la salud y la vida de los profesionales sanitarios, así como la de sus pacientes e incluso la de sus familiares, al no contar con los materiales de protección adecuados.

La seguridad en el trabajo se configura como un derecho esencial al amparo de las prescripciones que en esta materia se contienen en el artículo 16 del Convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 22 de junio de 1981, que impone a los empleadores, en la medida que sea razonable y factible, la obligación de garantizar que "los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones que estén bajo su control sean seguros y no entrañen riesgo alguno para la salud y seguridad de los trabajadores".

Por su parte, en nuestro ordenamiento jurídico, los artículos 4.2.d) y 19.1 ET consagran la deuda de seguridad como una de las obligaciones del empresario, al determinar el derecho de la persona trabajadora "a su integridad física" y a "una protección eficaz en materia de seguridad e higiene", lo que ha sido desarrollado por la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, en varios de sus preceptos y, desde luego, con un mayor nivel de exigencia para el empleador, tal y como se pone de manifiesto en los arts. 14 y ss del citado texto legal.

Por su parte la jurisprudencia, en relación al deber del empresario en materia de prevención de riesgos laborales, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2010, establece que el punto de partida para determinar la responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad lo constituye el Estatuto de los Trabajadores que "genéricamente consagra la deuda de seguridad como una de las obligaciones del empresario, al establecer el derecho del trabajador a su integridad física" (art. 4.2.d) y a "una protección eficaz en materia de seguridad e higiene" (art. 19.1). Obligación que más específicamente, y con mayor rigor de exigencia, desarrolla la LPRL (Ley 31/1995, de 8 noviembre), cuyos rotundos mandatos -muy particularmente los contenidos en los arts. 14.2, 15.4 y 17.1 LPRL- determinaron que se afirmase "que el deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado" y que "deben adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran". Por tanto, la deuda de seguridad que al empresario corresponde, determina que para enervar su posible responsabilidad ha de acreditar haber agotado toda diligencia exigible, más allá, incluso, de las exigencias reglamentarias.

Deben tenerse en cuenta igualmente el RD 664/1997 sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo; y el RD 773/1997 sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

Finalmente, en el ámbito de la Comunidad Valenciana debemos atender al Decreto 123/2001 de 10 de julio por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales en el ámbito de la administración de la Generalitat Valenciana y sus organismos autónomos y el Decreto 222/2009 de 11 de diciembre del Consell por el que se aprueba la Norma sobre Planes de Autoprotección y Medidas de Emergencia, que contiene los requisitos mínimos que deberán cumplir en la materia los centros de trabajo de la Comunidad Valenciana donde se prestan servicios sanitarios.

A este respecto, el artículo 14 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales en lo relativo al "derecho a la protección frente a los riesgos laborales" señala lo siguiente:

1. Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales.

Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio.

Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente Ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

2. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de esta ley.

El empresario desarrollará una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo.

3. El empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

4. Las obligaciones de los trabajadores establecidas en esta Ley, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa y el recurso al concierto con entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención complementarán las acciones del empresario, sin que por

ello le eximan del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona.

5. El coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo no deberá recaer en modo alguno sobre los trabajadores.

En definitiva, existe un deber de protección de la administración respecto del personal a su servicio. Consideramos que los profesionales sanitarios prestan un servicio esencial y así lo ha reconocido la ciudadanía, desde sus casas, a través de sus aplausos en los días más duros de la pandemia.

En este sentido, al no ser factible evitar la exposición en el entorno sanitario debe de reducirse el riesgo de exposición al nivel más bajo posible para garantizar adecuadamente la seguridad y la salud de los trabajadores afectados y para ello, en particular deben de adoptarse medidas de protección colectiva o, en su defecto, de protección individual, cuando la exposición no pueda evitarse por otros medios.

No corresponde a esta institución valorar otro tipo de responsabilidades que pudieran derivarse de la pandemia, consideramos que estas cuestiones deben abordarse, como ya se está haciendo, en sede judicial que es donde se encuentran garantizados los principios de contradicción y prueba.

No obstante lo anterior, entendemos que es un derecho de los trabajadores y un deber de la administración sanitaria, como empleadora, el proporcionar los equipos de protección individual adecuados por riesgos de exposición ante el agente biológico virus SARSCoV-2 y el riesgo de contagio o infección desarrollando la enfermedad Covid-19.

La situación que actualmente vivimos era difícil de imaginar hace tan sólo unos meses, siendo notorio que se trata de un escenario mundial dramático. Sin embargo, el juicio de previsibilidad que se exige en la situación descrita por el autor de la queja se enmarca en un ámbito muy concreto, bajo principios protectores del trabajador y con un elevado grado de exigencia al empleador, quien, en materia de prevención de riesgos laborales, tiene una deuda de seguridad que supera, incluso, las previsiones reglamentariamente establecidas al efecto. Igualmente, debemos tener en cuenta el riesgo frente al que debía dotarse de equipos de protección, puesto que el COVID 19 genera un riesgo biológico, de acuerdo a lo dispuesto en el RD 664/1997, siendo los profesionales sanitarios, por el tipo de riesgo, el grupo más expuesto al mismo. Estamos, por tanto, ante un riesgo grave para la salud de los trabajadores. Por dicha razón, es absolutamente necesario adoptar las medidas preventivas más exigentes, en un ámbito de protección de la salud pública, no sólo por el riesgo de que el personal sanitario se vea afectado por el virus; sino por la propia incidencia en la propagación que tiene el que el colectivo más expuesto por su profesión no tenga los medios necesarios para prevenir el contagio.

Es un hecho notorio que existió una situación de desabastecimiento desde los primeros instantes. Reconocida y acreditada esta situación de desabastecimiento, entendiendo la complicada la situación a nivel mundial, lo cierto es que la administración, en el informe remitido a este Síndic, no acredita haber respondido, no ya con la información reclamada dirigida directamente al autor de la presente queja, sino con la identificación de las medidas concretas y el suministro de los EPIs destinados para proteger a los profesionales del ámbito sanitario respecto al riesgo grave derivado del coronavirus y denunciado por este colectivo.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 22/07/2020

Página: 11

En este sentido, el art. 3 de la Ley 33/2011 de 4 de octubre, General de Salud Pública, establece los principios generales de acción en salud pública, definiendo la letra d) el referido Principio de precaución del siguiente modo:

“La existencia de indicios fundados de una posible afectación grave de la salud de la población, aun cuando hubiera incertidumbre científica sobre el carácter del riesgo, determinará la cesación, prohibición o limitación de la actividad sobre la que concurran.”

Dicho principio se establece igualmente en la Ley 10/2014 de 29 de diciembre de Salud de la Comunidad Valenciana, en el art. 3 que contempla también el principio de prevención en la letra m):

“Las actuaciones de salud tendrán en cuenta las políticas de carácter no sanitario que influyan en la salud de la población, promoviendo las que favorezcan el medio ambiente y los entornos saludables, restringiendo aquellas que supongan riesgos para la salud, orientándose a la protección y mejora de la salud desde todas las políticas de gobierno”

Estos principios permiten comprobar la necesidad de adoptar las medidas preventivas necesarias para evitar un colapso de la salud pública que, en parte, pudo venir propiciado por la falta de medios que se proporcionaron a los profesionales sanitarios.

Las noticias de los medios de comunicación en las que se reflejaba la situación de desamparo y el abandono de nuestros profesionales sanitarios en su lucha diaria contra esta pandemia, sin los medios de protección adecuados, ha tenido su reflejo más evidente en las cifras de sanitarios contagiados y fallecidos. En este sentido, son numerosas las denuncias y demandas interpuestas como consecuencia de ello.

El personal sanitario ha desarrollado su trabajo bajo la existencia de un riesgo grave para la salud, por su exposición al agente biológico Covid-19, propiciado por la escasez de EPIS. Dicho riesgo se ha materializado en un alto índice contagios entre el personal sanitario, con mayor incidencia que el resto de la población.

Ante esta constatación conviene recordar que el derecho a la integridad física está íntimamente vinculado al derecho a la salud en los términos expuestos en la Jurisprudencia constitucional (STC 62/2007y 160/2007). La STC 118/2019 de 16 de octubre de 2019, incide en esta conexión con el derecho a la salud (art. 43 CE), con los derechos fundamentales a la vida e integridad física (art. 15 CE). Dice la referida sentencia: “Cabe recordar al respecto que este Tribunal ha reconocido, en una consolidada doctrina, que existe en efecto una cierta conexión entre el derecho a la integridad física (art. 15 CE) y el derecho a la protección de la salud (art. 43.1 CE), pero sin que ello pueda llevar a identificar o confundir ambos derechos. Así, en la STC 160/2007, de 2 de julio, FJ 2, que cita a su vez la doctrina sentada en la precedente STC 62/2007, de 27 de marzo, se señala que "el derecho a que no se dañe o perjudique la salud personal queda también comprendido en el derecho a la integridad personal ( STC 35/1996, de 11 de marzo, FJ 3), aunque no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implique una vulneración del derecho fundamental, sino tan solo aquel que genere un peligro grave y cierto para la misma ( SSTC 119/2001, de 24 de mayo, FJ 6, y 5/2002, de 14 de enero, FJ 4)". Esta última concreción de la tutela propia de la integridad personal, en consecuencia, no implica situar en el ámbito del art. 15 CE una suerte de cobertura constitucional frente a cualquier orden de trabajo que en abstracto, apriorística o hipotéticamente, pudiera estar contraindicada para la salud. Supone únicamente admitir que una determinada actuación u omisión de la empleadora, en aplicación de sus

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 22/07/2020

Página: 12

facultades de especificación de la actividad laboral, podría comportar en ciertas circunstancias un riesgo o daño para la salud de la persona trabajadora cuya desatención conllevara la vulneración del derecho fundamental citado.

Por otro lado, la insuficiencia de material de protección, una vez desatada la pandemia, provocaba, dada la escasez de los mismos en el mercado nacional, la necesidad de acudir a un estresado mercado internacional o de buscar alternativas para paliar tal situación (entre ellas la elaboración del material por los propios sanitarios).

Si a la escasez de medios le añadimos la precariedad, en muchos casos, de los EPIS proporcionados a los sanitarios, nos lleva irremediamente a la afirmación de que la falta de EPIS adecuados y suficientes ha favorecido el riesgo de contagio por agente biológico Covid-19 de los profesionales sanitarios.

Los esfuerzos de la Consellería de Sanitat Universal y Salud Pública no se ponen en duda, así como el aprovisionamiento de material que se ha ido llevando a efecto en dificultísimas circunstancias. Sin embargo, falta que en su informe se hubieran hecho constar los concretos suministros de EPIS, tal y como era reclamado por el autor de esta queja, lo que nos invita a llamar la atención sobre el hecho de que seguimos en una situación delicada desde el punto de vista de salud pública, con nuevos rebrotes en la Comunidad Valenciana, a nivel nacional e internacional, lo que obliga a extremar los riesgos probables que se deriven de esta situación.

La normativa de prevención de riesgos laborales impone la obligación legal a la Administración, como empleadora, de proteger a los trabajadores, lo que conlleva necesariamente también la obligación de dotarles de los medios preventivos necesarios para que realicen su trabajo con las mínimas e imprescindibles condiciones de seguridad para su salud, al no hacerlo, sin que resulte justificada tal conducta, infringe la normativa de prevención de riesgos laborales, pero además ello conlleva poner en peligro a los trabajadores, que quedan expuestos a un riesgo grave para su salud previsible, evitable o minimizable, pudiendo incluso lesionarse la vida.

En este sentido, puede resultar ilustrativo el primer pronunciamiento judicial sobre esta cuestión, concretamente la sentencia 60/2020 del Juzgado de lo Social único de Teruel de fecha 3 de junio de 2020 que señala:

"(...) Existe el deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, en todos los aspectos relacionados con el trabajo (art. 14 de la LPRL), imponiéndose, en relación con ello, y en el marco de sus responsabilidades, la prevención de los riesgos laborales mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. La protección de la seguridad y salud de los trabajadores, no ha sido proporcionada adecuadamente por las empleadoras demandadas y ello por la incorrecta planificación, previsión y gestión de stocks de EPIS, y tal actuación u omisión, injustificada, produce el incumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas en materia de prevención de riesgos laborales, y con ello, la lesión de la salud e integridad física, en el caso de los sanitarios efectivamente contagiados, y la puesta en peligro grave de la salud e integridad física de los demás trabajadores sanitarios".

Y apoyándose en similares argumentos, resultan destacables diversas sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, entre otras, la más reciente Sentencia 866/2020, de 7 de julio.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución. **RECOMENDAMOS** a la **CONSELLERIA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA**.

**Primero.** Que, en situaciones como la analizada y sin perjuicio del derecho a la información con el que cuentan las representantes de los trabajadores, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y dé respuesta expresa y directa a los escritos del promotor de la queja en relación a las medidas de protección frente al Covid-19 de los trabajadores que prestan servicios en instituciones sanitarias valencianas (concretamente los escritos de fechas 31/01/2020, 5/03/2020 y 18/03/2020).

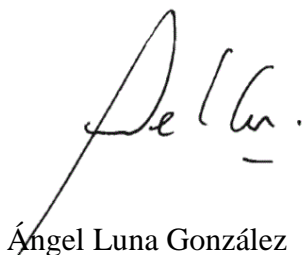
**Segundo.** Que garantice el derecho a la seguridad y salud de los/as trabajadores/as que prestan servicios en todos los centros sanitarios, unidades sanitarias, centros socio-sanitarios o sociales, públicos y concertados (instituciones sanitarias). En este sentido, le **recomiendo** que les garantice los equipos de protección individual adecuados por riesgos de exposición ante el agente biológico virus SARS-CoV-2 y el riesgo de contagio o infección desarrollando la enfermedad Covid-19.

Por último, procede realizar a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública un **RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL**, como empleador, de proteger al personal a su servicio frente a los riesgos laborales de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, así como lo previsto en el RD 664/1997 sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, el RD 773/1997 sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual y en el concreto ámbito de la Comunidad Valenciana, el Decreto 123/2001 de 10 de julio por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales en el ámbito de la administración de la Generalitat Valenciana y sus organismos autónomos y el Decreto 222/2009 de 11 de diciembre del Consell por el que se aprueba la Norma sobre Planes de Autoprotección y Medidas de Emergencia, que contiene los requisitos mínimos que deberán cumplir en la materia los centros de trabajo de la Comunidad Valenciana donde se prestan servicios sanitarios.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 22/07/2020

Página: 14